



RADICACION No. 00080 – 2020

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO y CONJUNTO RESIDENCIAL RIOMAR

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO.

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que lo paso a su despacho a fin de que se pronuncie sobre el trámite que corresponda. -

Barranquilla, marzo 17 del año 2021.-

La secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretaria y revisado el presente proceso de EXPROPIACION, instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO y CONJUNTO RESIDENCIAL RIOMAR, se advierte que este viene tramitándose en este Juzgado, sin tener esta la competencia, en razón a que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho publico.

De conformidad con el Art. 28 numeral 7 del C. G. Del Proceso, dice: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el Juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, en razón de la mencionada norma este juzgado admitió y tramito la demanda de expropiación.

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.... Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, en el proceso radicado 11001-02-03-000-2020-03316-00, AC176-2021, emitida el 1 de febrero del año 2021, que resolvió el conflicto de competencia, sentando como precedente la competencia privativa por el factor territorial de la demandante cuando es una entidad de derecho público.-

Sentado la anterior normatividad y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, no le queda otro camino al despacho que declararse incompetente para seguir conociendo de este proceso, el cual se remitirá con todas las actuaciones surtidas, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, quienes tienen la competencia, para continuar con el tramite.

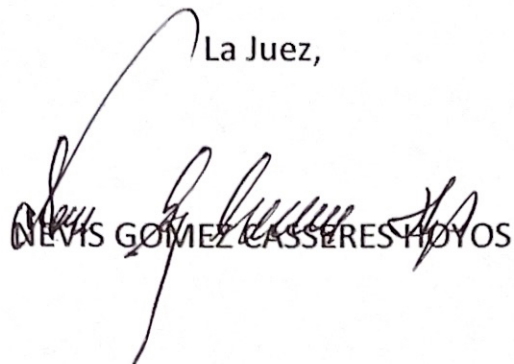
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Declarase la falta de competencia para continuar con el tramite del presente proceso de EXPROPIACION, por las razones antes expuestas. -
- 2.- Remítase el presente proceso a través de la Oficina Judicial de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civil del Circuito de Bogotá en Oralidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.